

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio

RADICADO 76001-33-33-000-2020-01033-00
DEMANDANTE: DE OFICIO
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE
MEDIO DE CONTROL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO 088 DEL 2020
ASUNTO: NO ASUME EL CONOCIMIENTO Y REMITE

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

El Municipio de Roldanillo remitió, vía electrónica, el Decreto No. 088 del 22 de mayo de 2020, *“Por medio del cual se corrige el decreto 087”*, con el fin de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, correspondiéndole por reparto, el asunto a este Despacho.

De la revisión del Decreto en cuestión, se observa que este prorroga medidas adoptadas en el Decreto No. 082 del 8 de mayo del 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIAN LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL EN EL DECRETO 636 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, y el anterior Decreto si bien no ha sido sometido a control de legalidad de la revisión de los expedientes digitales que obran en la Corporación se evidencia que al despacho del Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, se asignó el Decreto No. 085 del 14 de mayo de 2020, para el control de legalidad, bajo el radicado No.2020-01032-00 y este a su vez modifica el Decreto No. 082 del 8 de mayo de 2020 mencionado en líneas anteriores.

II. CONSIDERACIONES

La acumulación de procesos se encuentra regulada en el artículo 148¹ del Código General del Proceso,

¹ **PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

aplicable por remisión expresa del artículo 306² del CPACA, y procede tanto de oficio como a petición de parte, cuando éstos tengan el mismo procedimiento, estén en la misma instancia, y las pretensiones sean conexas.

Es pues, una figura creada para cumplir el principio de economía procesal, que logra, además, una pronta resolución de los casos y a la vez que exista seguridad jurídica al evitar fallos contradictorios. De otra parte, al ser el control inmediato de legalidad un control previo excepcional, por unidad de materia, el Juez que decida sobre el acto principal debe igualmente revisar aquellos que los adicionen, complementen o modifiquen.

Por las consideraciones expuestas, el Despacho no asumirá el conocimiento del control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 088 del 22 de mayo de 2020, que si bien en su texto indica que corrige el Decreto No. 087 de 2020 en realidad lo hace respecto del Decreto 082 del 8 de mayo de 2020, mismo que fue prorrogado previamente por el Decreto No. 085 del 14 de mayo de 2020, cuyo control de legalidad le correspondió al Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, razón por la cual se dispondrá remitirlo a dicho despacho, en razón a que el Decreto No. 085 del 2020 fue expedido primero que el que aquí se discute y como quiera que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, el Decreto en cuestión debe ser conocido por el Despacho que conoció el inicial.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto No. 088 del 22 de mayo de 2020, “expedido por el Municipio de Roldanillo-Valle, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR para acumulación el control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. No. 088 del 22 de mayo de 2020, al Despacho del Magistrado Ronald Otto Cedeño Blume, por unidad de materia con el Decreto N° 085 del 14 de mayo de 2020, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Por la Secretaría de esta Corporación se procederá a realizar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON ERICK CHAVES BRAVO

Magistrado

² **ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.